

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REPETICIÓN

Exp. -No. 11001333603320230024200

Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Demandado: JOSUÉ YOBANNY LINARES RAMÍREZ y OTROS

Auto de trámite No. 0446

Según informe secretarial que antecede, comoquiera que el actor no subsanó la demanda, y tampoco en el término señalado, de conformidad con lo dispuesto en el proveído 01 de septiembre de 2023, mediante mencionado auto se decidió lo siguiente:

1. *“De conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (numeral 5º) la demanda debe contener las documentales que se encuentran es su poder. En el escrito de demanda se indica que hubo un pago de una suma de dinero con ocasión del pago para sufragar la condena impuesta en sentencia proferida el 19 de junio de 2014 por el H. Tribunal administrativo de Caldas, confirmada por parte del H. Consejo de Estado mediante sentencia del 08 de mayo de 2019, dentro del proceso de reparación directa, sin embargo, en los anexos de la demanda no se aportan las mencionadas documentales, es decir ni las sentencias dentro del proceso de reparación directa, ni resolución por la cual se ordenó el pago, ni comprobante de egreso o certificación que indique fecha exacta en que se realizó el pago a la beneficiaria de la sentencia estas deberán aportarse al expediente.*

Por lo que se requiere a la parte actora, aporte las documentales mencionadas anteriormente

2. *Por último, se pone de presente que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (25 de enero) simultáneamente a la presentación de la demanda, **el demandante debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados** -salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado-. 1 Comoquiera que la parte allegó constancia de traslado de la demanda y no allegó la constancia que da cuenta del cumplimiento de este*

deber, se solicita que lo acredite mediante la constancia de recibido por la demandada.

En estos términos se inadmite la presente demanda y se concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011)”

2.El auto de inadmisión fue proferido el 01 de septiembre de 2023, y notificado por estado el 04 de septiembre de 2023, al correo electrónico de la apoderada de la parte actora aportado en la demanda, el cual es el siguiente: angy.villamil@mindefensa.gov.co, así como se evidencia:

Fwd: ALERTA ESTADO ELECTRÓNICO No 009 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

grahad8306@hotmail.com; ALBERTOCARDENASABOGADOS@YAHOO.COM; leod-h@hotmail.com; ministerioeducacionoccidente@gmail.com; CELMIRAMARTINLIZARAZO@GMAIL.COM; OLECOR27642@GMAIL.COM; notificacionesjudiciales@innovacyd.com; CSA@CONSULTORIAJURIDICA.COM.CO; JORGE.CARRILLO@CONSULTORIAJURIDICA.COM.CO; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; ocoral@mineducacion.gov.co; sandelcas@yahoo.com; NORMACARDENASLANCHEROS@YAHOO.COM; ANGY.VILLAMIL@MINDEFENSA.GOV.CO;

139	2023-0242	AUTO	01/09/2023
-----	-----------	------	------------

3.Es decir que los diez días para presentar la subsanación empiezan a contar al día siguiente de la notificación de estado, es decir, el día 05 de septiembre de 2023 hasta el 12 de septiembre de 2023 (suspensión términos judiciales desde el 13 de septiembre al 20 de septiembre de 2023)¹, por lo cual se reanudan los términos desde el 21 de septiembre 2023²; feneciendo el plazo para subsanar la demanda el 26 de septiembre de 2023.

4. A la fecha, el apoderado de la parte actora no presentó subsanación de la demanda, tal y como consta en el sistema Siglo XXI³

¹ Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, desde el día 14 de septiembre de 2023 hasta el 20 de septiembre de 2023

² Los Juzgados Administrativos del Circuito de la Ciudad de Bogotá D.C. utilizan el aplicativo de Reparto "SARJ" y el Aplicativo Justicia XXI Cliente Servidor y SAMAI, por ende la prórroga de la suspensión de términos no aplica para la sede judicial del CAN..

³<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=zxG80sW51wDD703GahWP8P5st4s%3d>

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
033 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC TERCERA			JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
ORDINARIO	ACCION DE REPETICION	Sin Tipo de Recurso	SECRETARIA - TERMINOS		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- SOL711396 - NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL			- JOSUE YOBANNY LINARES RAMIREZ Y OTROS		
Contenido de Radicación					
Contenido					
() ACCION DE REPETICION SE RECIBE 04/08/2023					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
01 Sep 2023	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/09/2023 A LAS 06:07:49.	04 Sep 2023	04 Sep 2023	01 Sep 2023
01 Sep 2023	AUTO INADMITE DEMANDA				01 Sep 2023

Por lo anterior, el despacho debe dar aplicación a la disposición del artículo 170 consagrado en la Ley 1437 de 2011, esto es, rechazar la demanda por falta de subsanación.

Con fundamento en lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Comoquiera que la demanda está constituida por documentos electrónicos, por Secretaría procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁴ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: angy.villamil@mindefensa.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 02 de octubre 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cd371086763200339c43a4459155ba86a53a1a7628d2c8d06eee5bb53b1dd5**

Documento generado en 28/09/2023 08:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>